

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia SP-0176-2023

| | |
|-------------|--|
| Radicación | 66001310300420220004201 (1638) |
| Asunto | Acción popular – Apelación de sentencia |
| Proviene | Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira |
| Demandante | Mario Alberto Restrepo Zapata |
| Coadyuvante | Defensor Público Andrés Mauricio Agudelo Gómez |
| Demandada | Ayudas Diagnósticas Sura S.A.S. propietaria de Ayudas Diagnósticas Sura Pereira |
| Tema | Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. Valoración de la prueba para efectos de determinar el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 |
| Acta número | No. 452 del 05/09/2023 |

Pereira, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el accionado contra la sentencia proferida el **19-12-2022** por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira².

¹ Archivo 42 cuaderno principal

² Archivo 41 ibid.

Antecedentes

1- Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con “convenio actual con entidad idónea (sic) certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”.

2- Por su parte, la parte accionada formuló las siguientes excepciones⁴ de fondo: **(i)** Inexistencia de peligro, amenaza, vulneración, agravio de los derechos e intereses colectivos invocados por el demandante; **(ii)** Pleno cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales impuestas a la accionada; **(iii)** Inaplicabilidad de la Ley 982 de 2005 a las entidades prestadores de servicios de salud; **(iv)** Prevalencia de la autonomía privada que imposibilita al estado exigir a los particulares la adecuación o modificación de su planta de personal; **(v)** Prescripción / Caducidad De La Acción.

3- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado que arribó a la conclusión de que la accionada estaba en la obligación de contar con interprete y guía interprete para la atención de la población con limitaciones hipoacúsicas o visuales transitorias o

³ Archivo 03 ibid.

⁴ Archivo 05 ibid.

permanentes, al prestar un servicio público – salud – y servicio al público, y el demandado no acreditó la atención para personas sordo ciegas. El línea con lo anterior, se dispuso el amparo de los derechos colectivos invocados por el actor, y en consecuencia, se ordenó a la entidad accionada *“dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y guía interprete para personas sordo-ciegas de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio y que garanticen que el servicio de guía intérprete, cuando se requiera para los disminuidos visuales, se preste de manera física oportunamente”*. Así mismo, se dispuso prestar garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de \$4.000.000 y se condenó en costas al extremo pasivo en favor del actor popular.

Recurso de apelación

Propuesto por el accionado, señala como reparo la indebida valoración probatoria, porque no se tuvo en cuenta que **(i)** Ayudas Diagnósticas Sura S.A.S. es beneficiaria del convenio celebrado por la Cámara de Comercio con la Asociación de Sordos de Risaralda –ASORISA-, que garantiza la prestación del servicio de guía intérprete para dicha población; **(ii)** además, según lo explicó el testigo Álvaro Fernando Suárez, en la entidad se tiene ruta especial para la atención de personas sordas y sordociegas donde un empleado es el encargado de activar el convenio con ASORISA, cuando se requiere, y existe señalización en braille; **(iii)** El servicio se presta solo a población asegurada y, como lo sostuvo el mencionado testigo, no cuenta con asegurados que tengan discapacidades como las indicadas en la demanda y que requieran servicios especiales.

Se depreca revocar la sentencia, negar las pretensiones y condenar en

costas al actor popular.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. Se está la Sala a lo analizado por la primera instancia en la sentencia apelada (literal a, numeral 4 consideraciones).

2.- El problema jurídico que corresponde resolver se formula de la siguiente manera: ¿De la prueba que obra en el expediente se puede afirmar que el accionado garantiza la prestación del servicio de **guía interprete** previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005; ¿resulta inaplicable la medida por no atender asegurados en condición de discapacidad?

La respuesta que se anticipa en esta oportunidad es negativa por las razones que a continuación se exponen, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

3.- Ya superó la defensa sus argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, donde indicó, entre otras cosas, que la acción afirmativa contemplada en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005

no le era aplicable por diversas razones, como su naturaleza jurídica o su ausencia de reglamentación, entre otras. Limitó ahora su controversia a la inexistencia de personas en condición de discapacidad dentro de sus usuarios asegurados, y la valoración probatoria porque, estima, lo aportado sí permite inferir que se ofrece el servicio de guía intérprete para las personas sordo ciegas.

Como ya se anticipó, la Sala no acoge lo alegado. Sobre lo primero, basta señalar que la inexistencia de usuarios actuales en condición de discapacidad – sordos o sordociegos - descarta la idea de vulneración actual de derecho colectivo alguno, mas no la de su amenaza, faceta de prevención que también es objeto de protección en este tipo de asuntos, conforme se desprende con claridad de la lectura del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 en cuanto señala: Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (se subraya). Luego, que en el grupo actual de usuario no existan personas sordas o sordo ciegas, no implica que tal situación fáctica sea inmodificable, porque ingresen nuevos usuarios o alguno de los actuales pueda llegar a ella por cualquier circunstancia accidental o por enfermedad, lo que muestra lo estéril de este argumento dealzada.

Respecto de lo segundo, no encuentra esta instancia con igual claridad la aludida probanza. A este punto específico se ciñe el análisis que se realiza a continuación.

4.- Se comienza por destacar que la mentada norma contiene una medida afirmativa a favor de sujetos de especial protección: personas

sordas⁵ y sordo ciegas⁶. La misma norma define qué debe entenderse por una y otra, como se cita a pie de página, y precisa también la clase de servicio que se debe incorporar a los programas de atención al cliente, por las personas destinatarias de la disposición: el servicio de **intérprete** y el de **guía intérprete**. Se complementa la acción afirmativa con medidas de publicidad, al disponerse que se debe fijar en un lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrá ser atendida esa población.

Las definiciones que trae la misma ley también sirven para entender que el **intérprete para sordos** es la persona con amplios conocimientos de la **Lengua de Señas Colombiana**⁷, que puede realizar interpretación simultánea del español hablado a dicho lenguaje y viceversa. También es **intérprete para sordos** aquella persona que realiza la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa. Por su parte, el **guía intérprete** es la persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.

Bien distinguidas las dos modalidades, igual claridad debe brotar de la prueba aportada al expediente, sobre la incorporación por parte de la

⁵ Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.

⁶ Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

⁷ Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

accionada de ambos servicios de interpretación a su esquema de atención al público, como forma de propender “*por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equiparlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”⁸. De lo contrario no podría concluirse, como se pretende por la recurrente, que da cumplimiento integral al artículo 8 bajo análisis.

5.- Se recuerda que los reparos que restan por resolver, arriba sintetizados, se limitan a criticar la decisión de primer grado por desconocer que, de la prueba recaudada se extrae que la accionada además de asegurar el servicio de guía para las personas sordas, igualmente garantiza la prestación del servicio guía intérprete para la población sordo ciega.

5.1.- De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

5.1.1.- Certificación de la Cámara de Comercio de Pereira que asevera que el accionado es beneficiario del Convenio suscrito por esta entidad con la Asociación de Sordos del Risaralda, ASORISA⁹ suscrito el 15-03-2022 con una duración de 1 año, contado a partir de la fecha de firma del mismo.

Con todo, se tiene que, de conformidad con la lectura del texto del convenio aludido, solo se garantiza la atención a la **población sorda**, a través de la interpretación mediante el uso del Lenguaje de Señas

⁸ TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02. M.P. Duberney Grisales Herrera Sobre la accesibilidad como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones, puede consultarse la Observación general N° 2 (2014), del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

⁹ Archivo 29 cuaderno 1 instancia.

Colombiano.

5.1.2.- En el testimonio de Álvaro Fernando Suárez¹⁰ se indica que para atender la población con discapacidad auditiva el accionado celebró un convenio escrito con ASORISA en el mes de marzo de 2022, e igualmente se cuenta con el Servicio de Interpretación en línea SIEL del Ministerio de Tecnologías. Así mismo, aseveró que estaba en construcción el protocolo para la atención de población sorda y sordociega¹¹, seguidamente, aclaró que para ese momento estaba pendiente la oficialización de la ruta de discapacidad ¹² y cuenta con la señalización para esta población.

Se advierte que en esta declaración se pretendió que el testigo aportara el convenio escrito celebrado por la accionada con ASORISA en el año 2022, sobre el que versaba la declaración, pero la juzgadora de conocimiento lo impidió aludiendo que no era la oportunidad para introducir pruebas extemporáneas, providencia que no fue recurrida. En todo caso, advierte la Sala, el artículo 221-6 del C.G.P. sí autorizaba la incorporación del documento, toda vez que estaba relacionado con los hechos que acababa de declarar el deponente.

Luego de esta audiencia el apoderado de la demandada aportó el convenio¹³, pero el juzgado nunca se pronunció sobre él para incorporarlo o rechazarlo como prueba. El auto del 14-09-2022¹⁴ solo hizo referencia a la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio a la prueba decretada en forma oficiosa. En suma, el convenio escrito celebrado por la accionada con ASORISA en el año 2022 se trata de una

¹⁰ Link 049 Audiencia Testimonio cuaderno 03 links

¹¹ Minuto 19:59

¹² Minuto 21:55

¹³ Archivo 33 cuaderno 1 instancia

¹⁴ Artículo 34 cuaderno 1 instancia

prueba documental que no fue legalmente incorporada al proceso.

Retomando el contenido de la declaración, debe decirse que la señalización en braille no es suficiente para tener por cumplida la acción afirmativa en análisis. Tampoco lo es el buen ánimo que muestra la accionada en la construcción de un protocolo que, en todo caso, no es suficiente para garantizar el acceso al servicio de intérprete o guía intérprete exigido por la ley. Y la insuficiencia también se predica del Servicio de Interpretación en línea SIEL del Ministerio de Tecnologías, programa que sirve para la interpretación a personas sordas que no tienen problemas de visión, más no para las personas sordociegas.

Entonces, de las pruebas legamente incorporadas no pueda concluirse la existencia de convenio para garantizar el acceso al servicio de guía intérprete en favor de la población sordociega, contrario a lo que señala el recurrente.

5.1.3.- Ahora bien, y sin desconocer lo arriba dicho sobre la ausencia de incorporación de la prueba documental del convenio escrito celebrado por la accionada con ASORISA en el año 2022, lo cierto es que esta instancia tampoco procede a tomarlo como tal de forma oficiosa al resultar innecesario. Se explica.

Si bien es cierto existen algunas cláusulas en dicho convenio¹⁵ que señalan como población objeto de protección, los sordociegos (cláusulas

¹⁵ Archivo 33 cuaderno 1 instancia

4¹⁶ y 5¹⁷), lo cierto es que su contexto integral, así como la descripción de su objeto y la población objeto de protección por parte de ASORISA, no permiten sostener esa misma claridad.

En efecto, señalan los antecedentes del convenio que ASORISA es el órgano rector en el departamento en cuanto a sordos y sordera, personas con discapacidad auditiva, y sus objetivos los cumple a través del buen uso del Lenguaje de Señas Colombiana y el servicio profesional de intérpretes oyentes y sordos de esa misma lengua. La iniciativa, continúan los antecedentes del convenio, busca que se promueva la prestación del servicio de interpretación de la Lengua de Señas. El alcance del convenio, cláusula 1, indica ofrecer la disponibilidad del servicio de “interpretación altamente calificado de oyente o sordo que cuenta con el total respaldo de la comunidad sorda”, cada vez que la accionada lo solicite.

Por su parte, el objeto principal de ASORISA es el de articular, promover, ejecutar y garantizar actividades que permitan el logro de una óptima inclusión, laboral, familiar, educativa, social, política, de credo, de salud de recreación y deportiva, de justicia y derecho, y de comunicación a través del adecuado uso de la lengua de señas colombiana con el apoyo del servicio de interpretación de oyentes y sordos de todas las personas sordas del departamento que pertenezcan a ella.

Como se ve, tanto el objeto de ASORISA, como el del convenio, es la

¹⁶ (...) “CUARTO. OBJETO. ASORISA se compromete a GARANTIZAR el servicio de interpretación al usuario sordo y sordociego que así lo requiere, además, por asegurar el servicio lo realizará los días y en las horas de atención al público de AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA, en las instalaciones de la entidad, previa solicitud de dicho servicio. Y lo hará público en sus oficinas a través de carteles otro medio impreso o electrónico en donde se especifique que el usuario debe solicitar el servicio con antelación.

¹⁷ QUINTO: AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA no establecerá un número límite de horas de servicio, a fin de ofrecer la total garantía del derecho al que los usuarios sordos o sordociegos tiene derecho a acceder, pero ASORISA solo prestará el servicio que sea solicitado y autorizado por AYUDAS DIAGNÓSTICAS SURA.”

protección de las personas sordas a partir de la interpretación del Lenguaje de Señas Colombiana al español y viceversa. Nada se menciona en el convenio, como obligación a cargo de la Asociación, la labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, o acerca del conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas (que no puede ser solamente el Lenguaje de Señas, al cual no podrá acceder por ejemplo, una persona totalmente invidente), luego se reitera, la prueba, aun si fuera decretada de oficio, tampoco serviría para el propósito que persigue el censor.

6.- Deviene de lo expuesto que no estuvo equivocada la sentencia de primera instancia cuando negó la existencia de prueba del servicio de guía intérprete, por lo que la protección rogada debía abrirse paso. Por ello la sentencia se confirmará.

Como se resuelve en forma adversa el recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte accionada, a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor del actor popular. Las agencias en derecho se señalarán en providencia

posterior.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
06-09-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b869ec68f66947ebc7b3db8a3f556325d31f76f3cd9ebc3f0c78d0a8c7db8fba**

Documento generado en 05/09/2023 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>